

**“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”**

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Radio y Televisión  
**ECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/668/2018-III.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **cuatro de junio del dos mil diecinueve**.

**VISTO** para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por el recurrente citado al rubro, *ante la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad distinta a lo solicitado por parte del Instituto Morelense de Radio y Televisión*, se formula resolución en atención a lo siguiente:

**RESULTANDO**

**I. El trece de marzo de dos mil diecinueve**, \*\*\*\*\* , presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00217919**, ante el **Instituto Morelense de Radio y Televisión**, mediante la cual precisó conocer:

*“Saber el nombre completo, cargo que ostenta, grado de estudios, título, cedula profesional, salario net, salario bruto y salario diario integrado y registrado ante el IMMS de los CC. Francisco García Reyes, Ulises Cardoso García, Guillermo Alejandro Correa Gómez, José Luis López Contreras. ...” (Sic).*

**Medio de acceso a la Información:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve**, a través de la Plataforma Electrónica, el sujeto obligado, le requiere prevenir su solicitud de acceso de Información a \*\*\*\*\* , en los términos siguientes:

*“En respuesta a su solicitud con fecha 13 de marzo del presente año, folio 00217919 hago de su conocimiento que la información relacionada a su petición se encuentra publicada en la plataforma nacional de transparencia en el link <https://www.plataformade.transparencia.org.mx/web/guest/sistema-portales>” (Sic)*

**III. El dos de abril de dos mil diecinueve**, por la misma vía el particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **veintinueve de abril de dos mil diecinueve**, bajo el folio **IMIPE/0001865/2018-VIII**, precisando como acto impugnado el siguiente:

*“El sistema indica que ya recibí la información solicitada la cual es falsa, no me han enviado a mi correo.” (Sic)*

**IV.** La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **dos de mayo de dos mil diecinueve**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia III a cargo del Comisionado Ponente Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez.

**V.** Mediante acuerdo de fecha **tres de mayo del mismo año**, el Comisionado Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/668/2019-III**.

**VI. El tres de junio de dos mil diecinueve**, el Comisionado Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó que con **oficio sin número**, se recibió en este Instituto el día **treinta de mayo**, bajo el folio **IMIPE/00002436/2019-V**, signado por el **Titular de Transparencia Interna del Instituto Morelense de Radio y Televisión, Contadora Publica Gabriela Méndez Acatlan**, de igual forma certifica que el recurrente siendo notificado para que en el plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos a la fecha del presente acuerdo no presento documentación alguna quedando así precluido su derecho.



**“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”**

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Radio y Televisión  
**ECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/668/2018-III.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. - COMPETENCIA.**

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”

De lo anterior se advierte, que el **Instituto Morelense de Radio y Televisión**, al recibir y ejercer recursos de naturaleza pública, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho de acceso a la información.

**SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente \*\*\*\*\* hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **veinte de marzo del dos mil diecinueve** y concluyó el **seis de mayo de la misma anualidad** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el **dos de abril del dos mil diecinueve** por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

**TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.**

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Instituto Morelense de Radio y Televisión**, ante la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado en la respuesta derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

*“El sistema indica que ya recibí la información solicitada la cual es falsa, no me han enviado a mi correo.”*



**“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”**

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Radio y Televisión  
**ECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/668/2018-III.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

(Sic)

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió, *ante la entrega de información que no corresponda con lo solicitado*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Instituto Morelense De Radio Y Televisión**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción V y XIV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

#### **CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

Mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente el **tres de mayo de dos mil diecinueve**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.<sup>1</sup>

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificada la aquí promovente, no ofreció pruebas ni formulo alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por el funcionario público aludido, sin embargo, el sujeto obligado mediante **oficio sin número**, se recibió en este Instituto el día **treinta de mayo de la presente anualidad**, bajo el folio **IMPE/00002436/2019-V**, firmado por el **Instituto Morelense de Radio Y Televisión**, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el promovente, no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales de la autoridad, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

#### **QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO**

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del **Instituto Morelense De Radio Y Televisión**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que **\*\*\*\*\***, requirió allegarse de la información consistente en:

*“Saber el nombre completo, cargo que ostenta, grado de estudios, título, cedula profesional, salario net, salario bruto y salario diario integrado y registrado ante el IMMS de los CC. Francisco García Reyes, Ulises Cardoso García, Guillermo Alejandro Correa Gómez, José Luis López Contreras. ...” (Sic).*

<sup>1</sup> **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

**III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.**

**IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;**

**V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

**VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

**VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”**

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”**

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Radio y Televisión  
**ECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/668/2018-III.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Así pues al respecto, dentro del recurso que se ventila, el sujeto obligado, otorgó respuesta a lo aquí peticionado, a través del oficio **sin número**, mediante el cual el **Titular de Transparencia Interna del Instituto Morelense de Radio y Televisión, Contadora Publica Gabriela Méndez Acatlan**, remitió los pronunciamiento respecto a la información de la cual el recurrente desea allegarse.

Así pues, del estudio realizado a la información otorgada, se desprende que el sujeto obligado, dentro de su pronunciamiento al respecto da contestación debidamente fundada y motivada a lo peticionado por el recurrente, guardando congruencia la respuesta proporcionada por el sujeto obligado con la información que desea allegarse el recurrente, *es de observación que el termino para presentar el pronunciamiento por funcionario competente corrió del veintiocho de mayo al veintinueve del mismo mes y año, siendo recibido en este instituto oficio de respuesta por parte del sujeto obligado el 30 de mayo de la anualidad en curso, sin embargo de dicha documental se desprende la información del cual el hoy doliente desea allegarse*, en tal virtud de que la información que la respuesta otorgada dentro del recurso que se resuelve, coincide con la requerida por \*\*\*\*\* en su solicitud de acceso, en razón de ello, se tiene que el **Instituto Morelense de Radio y Televisión**, cumplió con su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información de la particular.

Acorde a lo anterior, se tiene al sujeto obligado atendiendo a sus obligaciones de transparencia, por lo cual, el presente asunto queda debidamente concluido, por tanto, se determinar su **sobreseimiento**, en términos de lo dispuesto por los **artículos 128, fracción I y 132, Fracción II, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**<sup>3</sup>, lo anterior considerando los siguientes aspectos:

- a) Se cuenta con pronunciamiento por el funcionario facultado para ello.
- b) A consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por \*\*\*\*\*;
- c) El acto recurrido se extinguirá al momento de que este Instituto le proporcione al promovente la información que nos ocupa.

En relación a lo anterior, sirve de apoyo la **Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, que al tenor literal expresa:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia*

<sup>3</sup> **“Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:**

**I. Sobreseerlo**

**II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o**

**III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”**

**“Artículo 132.- Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:**

**I. El desistimiento por escrito de quien lo promueve el recurso de revisión;**

**II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;**

**III. El fallecimiento del recurrente, o**

**IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”**



**“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”**

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Radio y Televisión  
**ECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/668/2018-III.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

*legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición **inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- **y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.***

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela

De igual manera, resulta aplicable el criterio sostenido por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **tesis 2a./J. 156/2008**, registro No. **168489**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226**, con el siguiente contenido:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.  
Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias  
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el Considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.-** En términos del Considerando QUINTO se instruye a la Unidad Jurídica de este Instituto para que remita a \*\*\*\*\* , la información brindada por el sujeto obligado.

**TERCERO.-** Posterior a los trámites a que haya lugar, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.





*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Radio y Televisión

**ECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/668/2018-III.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Radio y Televisión** y al recurrente en el **medio electrónico** indicado para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente el tercero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA

**DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

JAAS

